

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-50/2013**

**ACTOR: ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES: PLENO DEL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-50/2013**, promovido por Ángel Durán Pérez, en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima y de su Comisión de Selección de aspirantes; del Secretario General de gobierno, en su carácter de Director del Periódico Oficial del Estado y del Gobernador de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la aprobación y publicación de la convocatoria STJ/01/2013, para integrar la lista de diez candidatos a Magistrados Numerarios y Supernumerarios del aludido Tribunal Electoral, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia dictada en el juicio ciudadano federal SUP-JDC-3114/2012 y acumulados.** El doce de diciembre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el juicio antes citado en el sentido de revocar el acuerdo de designación de magistrados electorales emitido por el Congreso del Estado de Colima y ordenó al Tribunal Supremo de Justicia de la citada entidad federativa emitir una convocatoria a efecto de dar publicidad y certeza sobre el procedimiento de elección de los candidatos a Magistrados Numerarios y Supernumerarios del mencionado Tribunal Electoral.

**2. Comisión de Selección.** El diecinueve de diciembre de dos mil doce el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Colima, ordenó la integración de una comisión de tres magistrados a fin de llevar a cabo el procedimiento para conformar una lista de diez candidatos a ocupar el cargo de Magistrados Numerarios y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

**3. Convocatoria.** El ocho de enero de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la Convocatoria STJ/01/2013 "CONVOCATORIA PÚBLICA PARA INTEGRAR LA LISTA DE 10 (DIEZ) CANDIDATOS A

MAGISTRADOS NUMERARIAS Y SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA”, en la que se prevé el procedimiento y criterios de selección para integrar una lista de diez candidatos a Magistrados Electorales que serán propuestos al Congreso del Estado.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diez de enero de dos mil trece, Ángel Durán Pérez, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima y de su Comisión de selección de aspirantes; del Secretario General de gobierno, en su carácter de Director del Periódico Oficial del Estado y del Gobernador de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la aprobación y publicación de la convocatoria precisada en el numeral tres (3) del resultando que antecede.

**III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio 228 de dieciocho de enero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiuno del mismo mes y año, el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, remitió el escrito de demanda con sus anexos, así como los respectivos informes circunstanciados y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano

## **SUP-JDC-50/2013**

jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-50/2013, con las constancias relativas al expediente citado en el resultando que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por auto de veintidós de enero de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de seis de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado y cerró la instrucción, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar la aprobación y publicación de la convocatoria, mediante la cual inicia el procedimiento de selección de las propuestas de Magistrados Electorales en el Estado de Colima, que serán sometidas, para la elección correspondiente, al Congreso de esa entidad federativa; actos que afirma el enjuiciante, le generan agravio al pretender integrar la citada autoridad jurisdiccional electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable en las páginas ochenta y cinco a ciento ochenta y seis de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**-De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades

## **SUP-JDC-50/2013**

federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** El actor en su escrito de demanda aduce los siguientes conceptos de agravio.

Me causa agravio lo contenido en la convocatoria emitida por la Comisión de Selección ya referida, aprobada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en virtud, de que considero que no se me da la oportunidad en igualdad de circunstancias reales, para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a través de la reelección o ratificación a que tengo derecho, pues dicha convocatoria está dirigida al público en general para todos aquellos interesados que reúnan los requisitos de ley, comparezcan al poder judicial y dentro de los que reúnan los requisitos, posteriormente se mandará una propuesta al Congreso del Estado para que éstos hagan la designación de los magistrados que deberán integrar a la institución Electoral, para el periodo 2013-2021; sin embargo, los requisitos que me piden para mi participación en el proceso de elección, son prácticamente los mismos, que se le pide a los aspirantes de nuevo ingreso, cuando en realidad éstos deben ser diferentes.

En el caso particular, considero que primeramente la autoridad debió establecer en la convocatoria un apartado específico para que los Magistrados Numerarios que actualmente integramos el Tribunal Electoral, podamos acreditar y demostrar el desempeño que hemos tenido en dicha institución, esto es, se debió establecer qué requisitos deberíamos de cumplir para poder ser sujetos de evaluación y posiblemente, según el resultado, podernos proponer ante el Congreso que se nos ratificara en el cargo; sin embargo, del contenido completo de la convocatoria, no existe condición adecuada para que el suscrito Magistrado Numerario, se me vaya a evaluar de manera objetiva, pues de acuerdo a los criterios de evaluación del desempeño del cargo, solamente me cuenta un 12% del total, cuando ese criterio de evaluación, debiera ser el más importante que el propio Tribunal de Justicia y la Comisión debieron haber tomado en cuenta como requisito principal, era

evaluar nuestro desempeño como Magistrado en la función de la judicatura electoral, y no pedirnos los mismos requisitos prácticamente que los de nuevo ingreso, pues de la convocatoria, no se observa la intención de la Comisión y del propio Pleno que emite la convocatoria, de querer analizar la forma en cómo nos desempeñamos en la Judicatura Local Electoral, pues más bien, nos mete en el cumplimiento de requisitos generales, con los candidatos de nuevo ingreso y esa no es la verdadera razón, ni los requisitos de forma y fondo que debe tener una convocatoria en la que se intenta integrar al tribunal electoral del estado, pero por obligación que le impuso la propia ejecutoria de Sala Superior, de que me respetara de manera objetiva mi derecho a la participación en la nueva integración, en la modalidad de ratificación o reelección.

Lo anterior, porque si tomamos en cuenta la base segunda de dicha convocatoria, establece que la documentación para poder participar en el proceso de selección, podemos participar también los Magistrados Numerarios y eso se establece en el inciso a) de la base segunda, pidiéndonos como único requisito el escrito libre de solicitud por el cual señale mi aspiración para continuar con el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Colima, sin embargo, dentro de los documentos que serán objeto de evaluación, de quienes tenemos la intención de integrar se establece específicamente que debo exhibir mi currículum vitae en disco compacto, además, la siguiente documentación:

a).- Original o copia certificada de Títulos de Grado, como especialidad, maestrías y doctorados.

b).- Constancia de algún cargo público que se hubiere desempeñado.

c).- Actividades formativas que hubiere cursado y acreditado

d).- Documentación que acredite la experiencia en materia electoral.

Por otra parte en la base cuarta, establece los criterios de selección que deberá llevar a cabo la Comisión de Selección y el propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, refiriendo que para que el suscrito pueda participar en el proceso de selección deberá acreditar todos los requisitos de la base primera y además, se someterá a dos criterios fundamentales que son:

I.- Debo presentar un examen teórico, escrito sobre materia electoral, que contendrá 120 reactivos y que éste tendrá un valor del 60%, mismo que será diseñado, aplicado y evaluado por un académico de la Universidad de Colima, sobre los temas de medios de impugnación en materia electoral, causales de nulidad, derechos políticos, autoridades e instituciones en materia electoral y partidos políticos; y además se ponderará mi currículum profesional destacándose únicamente la materia electoral, con base en los criterios que diseñó la propia Comisión y aprobó el Pleno del Poder judicial, y que consiste en

## SUP-JDC-50/2013

que los grados de estudio tendrá un valor del 4% (especialidad 1%; maestría 1.5% y doctorado 1.5%), actividades formativas como mínimo 120 horas de capacitación acreditadas, valdrá un 24%, y por último se evaluará mi desempeño en el cargo y tendrá un valor del 12%, en total de éstos criterios de evaluación contará un 40% y el examen teórico práctico el 60% y que juntos harán el 100%, a lo que considero que no es razonable que como criterio se le dé más valor al examen teórico, que es subjetivo, que a los grados académicos, actividades formativas e incluso lo más grave que a la evaluación a mi desempeño ante el tribunal electoral, solo valga el 12%.

De lo anterior, considero que la convocatoria emitida por la Comisión y el Pleno del Poder Judicial del Estado de Colima, en cumplimiento de la ejecutoria del SUP/JDC/3114/2012 y acumulados, no cumple con el principio de objetividad y de certeza que le ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, debido a que como ha quedado acreditado, el suscrito fungo como Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima de 2004 a la fecha y de acuerdo al artículo 271 del Código Electoral, el Tribunal Superior de Justicia, está obligado por disposición Constitucional a que en el procedimiento de elección de magistrados de esta institución, debe proponer al Congreso a 10 candidatos, para que éstos de acuerdo a su función parlamentaria, designen a los Magistrados que integrarán al Tribunal Electoral.

Sin embargo, tomando en cuenta lo anterior, al propio tribunal estatal, se le instruyó que en el nuevo proceso electivo que llevara a cabo, tendría que establecer en la convocatoria, la posibilidad y la facilidad de que los Magistrados Numerarios actuales, pudieran participar en dicho proceso electivo, y para cumplir con la ejecutoria era necesario que ésta se emitiera respetando el principio de objetividad y certeza y máxima publicidad, sin embargo, la autoridad hoy responsable cumple con la emisión de la convocatoria que lo hizo el día 08 de enero de 2013, pero no con el principio de certeza, ni tampoco bajo el principio de legalidad y Constitucionalidad.

Lo dicho con antelación, es debido a que a los Magistrados Numerarios que desearan participar, se les tiene que evaluar el desempeño que tuvieron en la institución en los 8 años previos que estuvieron fungiendo y esto es tan sencillo, como analizar sentencias, votos particulares, preparación académica, actas administrativas, capacitación y todas aquellas acciones que hayan hecho de acuerdo a la función que tienen como Juzgadores electorales en la entidad federativa y que deben existir en la propia institución electoral, pero de manera razonable, en donde los parámetros que se utilicen para evaluar sean proporcional de acuerdo al grado de importancia que lo amerite, pues no es discrecional del poder judicial el dar valores

desproporcionados de evaluación que no pasen el test de razonabilidad como aconteció, ya que dependiendo de la importancia del fin se debe evaluar se le asignará el porcentaje de valor.

Lo que significa pues, que considero que la obligación por parte del poder judicial para no violar el derecho fundamental que tienen los Magistrados Numerarios, era una evaluación objetiva, veraz, de la propia actuación de cada uno de los Magistrados, y de ahí emitir un dictamen técnico, pues en la única forma de saber si los funcionarios públicos con la alta encomienda Constitucional que se les dio por parte del mismo Congreso, al desempeñar su función, y ésta a diferencia de los candidatos de nuevo ingreso, debería de ser la parte más importante que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debería de tomar en cuenta para poder determinar, si proponía a los actuales magistrados ante el Congreso para ser ratificados o reelectos.

Además con el debido tiempo, el suscrito con fecha 17 de diciembre de 2012, comparecí ante las propias autoridades responsables, a manifestar mi deseo para que me considerara en la convocatoria el derecho a poder integrar nuevamente el Tribunal Electoral del Estado, para ser propuesto en el procedimiento de elección a través de la reelección o ratificación, pero solicitándole que me evaluara el desempeño del cargo, a lo que la propia autoridad me acordó que en su momento se emitiría la convocatoria con las bases y condiciones para que pudiera participar, anexándolo como medio de prueba.

En cambio al no haberlo hecho de esta forma, violó de nueva cuenta el principio de objetividad y veracidad, pues basta observar que en el criterio de evaluación, el análisis del desempeño del cargo, sólo tiene un valor del 12% que se va a tomar en cuenta, pues el principio de objetividad es aquí donde opera, porque el Poder Judicial del Estado, no se le haría difícil saber, si el funcionario cumplió o no con su alta encomienda de Juzgador electoral, y esto basta con que se analicen los archivos de la propia institución electoral, que tiene todo el historial del desempeño profesional del Magistrado.

Sin embargo, esto no fue tomado en cuenta en la convocatoria, por el propio Tribunal de Justicia en el Estado, y le dio prioridad a otros métodos, que en realidad, en el 88% de la forma de evaluar, lo está haciendo el Tribunal del Poder Judicial del Estado, en condiciones de igualdad, por ejemplo, establece que tengo que presentar examen teóricos, grados académicos y actividad formativa al igual que los candidatos de nuevo ingreso, lo que significa que el poder judicial del estado, le está dando preeminencia y más importancia a que con tan solo cumplir con los requisitos de forma, puedan integrar la institución electoral, desdeñando, la parte más importante que debió de haber tomado en cuenta, sobre el verdadero objetivo de integración de la institución de justicia que es, que éstas

deben de estar integradas por personas que aparte de reunir los requisitos que establece la Ley, deben de cumplir con el perfil adecuado, y que garanticen como dijo la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autonomía e independencia, en su actuar, cuando estén desempeñando el cargo; esto es, la convocatoria debió de establecer como requisito primordial, para poder saber si puedo seguir integrando a la institución electoral el análisis de mi desempeño profesional, que obtuve en dicha institución, pues bajo un principio de obiedad jurídica, basta sólo con que analice todos mis actos, llevados ahí mismo, pero con una evaluación no del 12%, sino que cumpla con un test de razonabilidad y de equilibrio, entre las otras formas de poder buscar a los mejores integrantes, que garanticen autonomía e independencia de las instituciones públicas, pues es la más alta responsabilidad que tiene el Tribunal Superior de Justicia en el Estado en el procedimiento de integración del Tribunal Electoral.

Los requisitos de forma que señala la Constitución, son importantes, pero es mucho más importante y en la que se tienen que poner mucho cuidado, es en garantizar a la sociedad que los hombres y mujeres propuesto para ocupar tan importantes cargos, garanticen una actuación conforme a los principios de legalidad y constitucionalidad, y es ahí donde las instituciones integradoras de órganos públicos, deben de poner su más importante empeño; es por ello, que la convocatoria en el caso particular no contiene resguardado el principio de objetividad que se le instruyó, pues no se observa que se haya tenido la disposición institucional y alta responsabilidad que debieron haber demostrado la comisión, como el Pleno del propio Poder Judicial, al no contemplar un verdadero mecanismo para salvaguardar el derecho de ratificación o de reelección que en mi caso refiero.

Por otra parte, tomando en cuenta que en la convocatoria, se establece en la base cuarta sobre los criterios de elección, que el examen teórico que se me practicará, será diseñado, aplicado y evaluado por un académico de la Universidad de Colima, y que aparte será en la Facultad de Derecho, me parece una violación flagrante al principio de certeza, que el Poder Judicial del Estado de Colima cometió, pues, está delegando de manera inconstitucional una facultad que realmente le compete a ella, pues una persona sin saber quién es, ni bajo qué reglas, parámetros o condiciones, será quien diseñará, me aplicará y me evaluará, según su saber, leal y entender, no existe certeza de que ese académico tenga la experiencia electoral, tampoco se sabe quién es, puesto que ni siquiera es la Universidad de Colima, la que se encargará del diseño metodológico de la realización del examen, o un cuerpo de académicos prestigiosos, que bien pudiera haber sido, sin embargo, será un supuesto académico de dicha institución

pública, pero no así la Universidad de Colima, pues ésta según la convocatoria no está participando, pues más bien es un académico, por ello, considero que se vulnera el principio de certeza, pues además, porque el Poder Judicial, es quien debe de diseñar las reglas específicas, sobre las cuales en todo caso se evaluaría el desempeño bajo ese examen teórico, pero no dejárselo a una persona que ni siquiera se sabe quién es.

Por otra parte, se dice que el resultado del examen será inimpugnable y esto no es lo más correcto y por supuesto no lo comparto ya esta disposición violenta el principio de máxima transparencia, pues el Poder Judicial al emitir la convocatoria, debe transparentar bajo el principio de máxima publicidad, todos los actos que se lleven a cabo en el procedimiento de elección y además establecer medios de revisión para el caso de inconformidad; sin embargo en este punto se deja a la subjetividad de que, dejando a un lado su responsabilidad constitucional, delega esa facultad a un aparente académico, que ni siquiera cabe la posibilidad de que actualmente, pertenezca a la Universidad de Colima, o que esta institución pública, tampoco está enterada, pues más bien la facultad de derecho de dicha institución prestará sus instalaciones para que ahí se realice el examen; ese académico puede ser una persona que ni siquiera trabaje en la institución pública, y es por ello que se vulnera gravemente el principio de certeza que todo acto de autoridad pública debe garantizar.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para poder ratificar a un Magistrado de los poderes judiciales estatales, es necesario realizar dictámenes en cuanto al desempeño de su función y se ha pronunciado cuáles son los requisitos que deben satisfacer dichos dictámenes; el primero es que debe existir una disposición legal que le de competencia a la autoridad que los emita, en segundo que dicha actuación se haga conforme a derecho en términos del artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, que la autoridad sea competente y además que los supuestos deben activarse y explicarse de manera sustantiva y expresamente, así como de manera subjetiva y razonable, en caso de que lleve a cabo la ratificación del servidor público, pero esta refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de los funcionarios y también se establezca el procedimiento del órgano encargado de llevarlo a cabo, debiéndose señalar con precisión los criterios y parámetros para tomar en cuenta en las evaluaciones, así como todos los elementos, documentos, informes, o cualquier otro que sustente la decisión, deberá contener la evaluación individualizada respectiva, una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de los criterios aplicados, sus parámetros y procedimientos y cualquier elemento en cada caso concreto, a fin de que sustente su decisión; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época. Registro: 170704. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 99/2007. Página: 1103. **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO.** Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que

sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión. Controversia constitucional 3/2005. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 29 de enero de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ana Carolina Cienfuegos Posada y Alejandro Cruz Ramírez. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 99/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Ahora, si bien es cierto que la jurisprudencia anterior, se refiere a los poderes judiciales estatales, también tiene aplicación su contenido, en cuanto aquellos tribunales electorales autónomos que no son parte del Poder Judicial Estatal, pues las mismas garantías que tienen los magistrados del poder judicial, también las tienen los Magistrados de los Tribunales Electorales autónomos, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 165514 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXXI, Enero de 2010 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CLVI/2009 Pág. 325 [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Enero de 2010; Pág. 325 MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales cuentan, entre otras, con las garantías constitucionales de ratificación y reelección, consistentes en que al terminar el periodo de su cargo, el órgano competente emita una resolución sobre la procedencia o no de dichas prerrogativas,

*acorde con una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño, la cual debe hacerse extensiva a los Magistrados de los Tribunales Electorales autónomos dentro de los órdenes jurídicos locales, pues no existe justificación alguna que lleve a establecer que los Magistrados que resuelvan temas electorales deban contar con menores garantías de permanencia que aquellos que resuelven casos judiciales en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa, por lo que les son aplicables las garantías constitucionales de reelección o ratificación previstas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDA SALA Amparo en revisión 104/2008. Germán Gabriel Alejandro López Brun. 28 de octubre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Paula María García Villegas y Fernando Silva García.*

De la misma manera también, resulta aplicable a este caso concreto, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció el procedimiento para la evaluación en la ratificación de Magistrados de los Poderes Judiciales locales, diciendo que las notas distintivas de un procedimiento de evaluación para poder determinar la ratificación de un Magistrado del Poder Judicial Local, son: 1. Debe hacerse de manera objetiva para respetar los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales; 2. Las características a evaluar en el desempeño de un Magistrado del Poder Judicial local son: a) Experiencia; b) Honorabilidad; c) Honestidad invulnerable; d) Diligencia; e) Excelencia profesional; y, g) Que esas características aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, que son las subgarantías previstas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la convocatoria no tiene ningún apartado donde se vea que la intención es investigarme si cumpla con estos atributos, sirve de apoyo la siguiente tesis:

*Novena Época. Registro: 171718. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.10.PA.81 A. Página: 1719.*  
**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. LOS PRINCIPIOS O CARACTERÍSTICAS QUE SE TOMAN EN CUENTA EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PARA SU POSIBLE RATIFICACIÓN SON DISTINTOS DE LOS DEL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES**

**PÚBLICOS Y, POR TANTO, NO DEBEN INVOLUCRARSE ÉSTOS CON AQUÉLLOS.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 21/2006 y P./J. 22/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2003, páginas 1447 y 1535, respectivamente, con los rubros: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.", estableció que las notas distintivas del procedimiento de evaluación para determinar la posible ratificación de los Magistrados de los Poderes Judiciales locales son las siguientes: 1. Debe hacerse de manera objetiva para respetar los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales; 2. Las características a evaluar en el desempeño de un Magistrado del Poder Judicial local son: a) Experiencia; b) Honorabilidad; c) Honestidad invulnerable; d) Diligencia; e) Excelencia profesional; y, g) Que esas características aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, que son las subgarantías previstas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, acorde con el precepto 113 de la propia Ley Suprema, los principios que rigen el ejercicio de las funciones, empleos, cargos y comisiones en el servicio público, y que son los que, ante su incumplimiento, pueden dar lugar al procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, son: a) Legalidad; b) Honradez; c) Lealtad; d) Imparcialidad; y, e) Eficiencia. Atento a las diferencias que se destacan, en el procedimiento para la ratificación de los citados Magistrados son distintas las características o principios que deben evaluarse frente a los del de responsabilidades de los servidores públicos, razón por la que no es jurídicamente válido involucrar éstos con aquéllos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo revisión

*451/2006. Miguel Maya Manrique. 19 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.*

Así mismo, nuestra máxima autoridad judicial, ha establecido el criterio que los estados deben garantizar la reelección o ratificación de los Magistrados que integren los Poderes Judiciales Estatales, y precisamente para que puedan ser ratificados, necesariamente tendrán que ser evaluados por las autoridades competentes y en el caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo, lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, solamente así pueden ser ratificados, pues esta garantía aparte de ser del funcionario judicial, también es una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene el derecho de contar con magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época. Registro: 175897. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 21/2006. Página: 1447. **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión “podrán ser reelectos”, no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que “tendrán que ser reelectos”, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional*

*de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

De los anteriores criterios de jurisprudencia, vigentes y obligatorios para el Poder Judicial del Estado de Colima, se puede apreciar, que no fueron tomados en cuenta por ésta, al momento de realizar la convocatoria ya mencionada, pues no privilegiaron en el caso particular del suscrito, revisar el desempeño de mi función que tuve en el Tribunal Electoral, pues basta observar que solamente me otorga un 12% en relación al desempeño de mi actividad en dicha institución, lo que significa que la determinación de las autoridades responsables no cumplen con los requisitos exigidos para hacer respetar el principio de objetividad y sobre todo las condicionantes de que pude haber actuado con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia en el cargo desempeñado; la convocatoria no favorece para que si el suscrito desempeñé mi cargo con estas condicionantes, pueda ser ratificado, más bien, le da preeminencia al resultado del examen teórico que me va a practicar un supuesto académico de la Universidad de Colima, pero insisto, ni siquiera la Universidad de Colima, es quien va a designar al académico que diseñará, aplicará y evaluará; esta determinación es sumamente grave, pues deja a criterio subjetivo de que esta persona sea quien cumpla con la alta responsabilidad de establecer las propias reglas para evaluar en un 60% la capacidad profesional de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, y eso es totalmente reprochable y antijurídico.

Por lo anterior considero que la convocatoria emitida por la Comisión de Selección y el propio Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Colima, violentan flagrantemente mi derecho fundamental a poder participar libremente y en las condiciones reales que puedo hacer en la nueva integración del Tribunal Electoral, sin que se me dé un trato adecuado y propio a las condiciones del desempeño de mi función y dada las consecuencias anteriores considero que las hoy autoridades responsables, emitieron una convocatoria que no garantiza un trato igual para poder participar en la elección ya mencionada entre Magistrados Numerarios que pueden ser ratificados o reelectos y los aspirantes, favoreciendo en gran medida las condiciones más bien a los candidatos de nuevo ingreso, pues nos están midiendo bajo las mismas reglas en un 88% y no están tomando en cuenta ni le está dando preferencia, como lo

## SUP-JDC-50/2013

debió de haber hecho a la evaluación en el desempeño de nuestro cargo, como consecuencia de lo anterior, considero que lo procedente es revocar el acto que se impugna y que consiste en la convocatoria y que se emita una nueva, en donde previa y debida adecuada evaluación, y de acuerdo a los parámetros y directrices que establece el artículo 116 de la Constitución Federal, podamos participar, pero previa evaluación al desempeño del cargo.

El principio de certeza como lo dijo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe garantizar que el proceso de elección de magistrados electorales, en su fase de preparación, realización y elección debe generar absoluta confianza para la sociedad, para los integrantes de la propia institución que está llevando a cabo el procedimiento, para las legislaturas, para los aspirantes y que no se den vacíos interpretativos y dudas, pues si las reglas no son claras genera dudas y desconfianza, éstas deben ser previas y oportunas, las partes deben saber que las reglas son iguales para todos y con absoluta transparencia y en el presente caso observo que la convocatoria violenta el principio de certeza porque de manera igual voy a ser evaluado al igual que todos los nuevos aspirantes por una persona ajena al Poder Judicial y a la Universidad de Colima, porque esta última prestará únicamente el lugar para aplicar el examen, pero no es esta institución, quien lo está diseñando, aplicando y evaluando, sino un académico; así mismo la autoridad federal estableció en el SUP-JDC-3114/2012 y acumulados, que el principio de objetividad, obliga a que las normas y mecanismos del proceso de selección deben estar diseñadas para evitar situaciones subjetivas sobre las reglas y criterios que se tomarán en cuenta en el proceso de decisión; en el presente caso la convocatoria no establece reglas claras de cómo se va a diseñar, aplicar y evaluar el examen y aparte es al que más valor en porcentaje le otorgó, esto es un 60%, lo que significa un error muy grave por parte del Poder Judicial y de la Comisión de Selección que está llevando a cabo el procedimiento de selección de dichos integrantes del Tribunal Electoral Estatal, pues está violentando el principio de objetividad y poniendo en riesgo la autonomía e independencia que tiene el Tribunal Electoral Estatal.

En otro sentido también, se dijo en la ejecutoria que éstos principios deben observarse con mayor importancia cuando se trata de integrar un Tribunal Electoral Estatal, pues esta institución toma decisiones importantes que tienen que ver con el sistema democrático de una entidad federativa y más aún porque el Poder Judicial es el único y último que hace valer los principios de certeza y objetividad, porque cumplidos éstos aspectos formales, son los únicos mecanismos que constituyen a garantizar una debida integración y ejercicio de la función jurisdiccional electoral de acuerdo a la Constitución.

Es por ello que considero que la sentencia del SUP-JDC/3114/2012, fue incumplida y no fue acatada al emitirse la nueva convocatoria hoy impugnada; considerando que lo procedente es dejarla sin efecto y obligar al órgano de justicia estatal responsable y a la comisión emitan una nueva, purgando todos estos vicios y violaciones al régimen jurídico estatal, así como se restablezca el control de regularidad constitucional.

De la misma forma, la autoridad federal electoral estableció en dicha sentencia que la observancia de tales principios durante el proceso de elección, reelección o ratificación de los Magistrados, para integrar la renovación del órgano electoral, es tan importante que constituye la principal garantía de la sociedad de que las instituciones públicas estén debidamente integradas y además que si eso se respeta se contribuye a identificar de manera imparcial a los candidatos que además de cumplir con las condiciones de elegibilidad, garanticen que en el ejercicio de la función electoral, se apegarán a los principios de certeza, e imparcialidad, independencia y objetividad, y a su vez para que el propio órgano jurisdiccional electoral goce de independencia en sus decisiones.

De ahí pues lo importante que debió de haber tomado en cuenta, tanto la Comisión de Selección, como el propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se garantizara el cumplimiento de dichos principios al emitir dicha convocatoria.

En conclusión, la convocatoria de referencia no se emitió bajo las condiciones y lineamientos de la ejecutoria SUP-JDC-3114/2012 y acumulados; así como tampoco me garantizó la posibilidad de participar en condiciones reales para integrar nuevamente el Tribunal Electoral en la modalidad de ratificación o reelección del cargo, pues no establece ninguna condición objetiva y bajo el principio de certeza que el resultado pueda ser a través de la evaluación en el desempeño de mi cargo, pues es el penúltimo parámetro más bajo al que se le designó la evaluación en un 12% y además, de manera subjetiva nos diseñará las reglas, el examen nos lo aplicará y evaluará una sola persona ajena al Poder Judicial y a la Universidad de Colima, que se desconoce y que también no se sabe bajo qué parámetros de razonabilidad; además de que el resultado del examen, ni siquiera se puede impugnar, todo ello hace que la convocatoria no garantice los principios de objetividad y certeza que debía de haber garantizado conforme al mandato de la autoridad federal.

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la revisión integral del escrito de demanda del actor del juicio al rubro indicado, se advierte que su pretensión, es que esta Sala Superior revoque la convocatoria STJ/01/2013, publicada en el

### **SUP-JDC-50/2013**

Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el ocho de enero de dos mil trece, por la cual el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima estableció el procedimiento para llevar a cabo la selección de los aspirantes que integraran la lista de propuestas para ocupar el cargo de Magistrados Electorales de esa entidad federativa, que serán enviadas al Congreso Local del aludido Estado para los efectos legales conducentes, y se ordene la emisión de una nueva en las que establezca las bases correspondientes a la ratificación o reelección del cargo de Magistrado del aludido órgano jurisdiccional local.

Lo anterior, porque en su concepto, la autoridad responsable no le garantiza plenamente demostrar el derecho de reelección o ratificación, ya que el acto impugnado carece de las bases para que se evalúe el cargo de Magistrado que ha venido desempeñando el ahora enjuiciante en el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a fin de integrar la lista de diez candidatos que deberá someter el Supremo Tribunal de Justicia de la citada entidad federativa al Congreso del mencionado Estado que, en su oportunidad, designara a las personas que deberán ocupar el cargo de Magistrados del aludido Tribunal Electoral local.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la pretensión del actor, en razón de que la aprobación y publicación de la convocatoria STJ/01/2013, para integrar la citada lista de diez candidatos a Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, no causa agravio al enjuiciante, dado que en la especie existe un cambio de situación jurídica como a continuación se expone.

En el particular, el acto reclamado por el demandante es la aprobación y publicación de la convocatoria STJ/01/2013, para integrar la lista de diez candidatos a Magistrados Numerarios y Supernumerarios del aludido Tribunal Electoral emitida, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el ocho de enero de dos mil trece, mediante la cual estableció el procedimiento para llevar a cabo la selección de las propuestas para ocupar el cargo de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que serán enviadas al Congreso Local del mencionado Estado para los efectos legales conducentes.

Cabe destacar que, la convocatoria impugnada fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de la citada entidad federativa, el ocho de enero de dos mil trece, establece en sus bases quinta, fracción V, y sexta, lo siguiente:

**QUINTA: DEL MECANISMO DE SELECCIÓN:**

...

**V. Lista de candidatos.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, aprobará una lista de 10 (diez) candidatos a más tardar el miércoles 23 de enero de 2013, la cual se enviará de manera inmediata al Congreso del Estado para efectos (sic) de lo previsto en el artículo 33, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el artículo 271 del Código Electoral del Estado. La cual se integrará con los porcentajes más altos obtenidos en el presente proceso.

**SEXTA: DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS**

Para efectos de dar máxima publicidad a la lista de 10 (diez) candidatos a ocupar el cargo de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, ésta se publicará el jueves 24 de enero de 2013

## **SUP-JDC-50/2013**

en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en tres periódicos de mayor circulación en la entidad, en todos, por una sola ocasión; y de forma permanente en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos y en la página web <http://stj.col.gob.mx/>, ambas del Supremo Tribunal de Justicia.

De la anterior transcripción, se advierte que el objeto de la citada convocatoria era la conformación de la lista de diez candidatos a ocupar los cargos de dos magistrados numerarios y dos supernumerarios que se enviaría al Congreso del Estado de Colima para su elección o reelección, conforme lo prevé el artículo 271 del Código Electoral local.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio para esta Sala Superior que, el veinticuatro de enero del año en que se actúa, fue publicada la *"LISTA DE 10 (DIEZ) CANDIDATOS A MAGISTRADOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, APROBADA POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, EN SESIÓN EXTRA ORDINARIA CELEBRADA EL 23 DE ENERO DEL AÑO 2013"*, la cual es al tenor siguiente:

Tomo 98, Colima, Col., Jueves 24 de Enero del año 2013; Núm. 07, pág. 106.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER JUDICIAL**

**LISTA**

**DE 10 (DIEZ) CANDIDATOS A MAGISTRADOS  
NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, APROBADA POR  
EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE COLIMA, EN SESIÓN EXTRA ORDINARIA  
CELEBRADA EL 23 DE ENERO DEL AÑO 2013.**

**LISTA DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS NUMERARIOS Y  
SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA**

En cumplimiento con lo establecido en las Bases QUINTA fracción V y SEXTA de la Convocatoria STJ/01/2013, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en sesión extraordinaria celebrada a las 10:00 horas del día 23 de enero del año 2013, aprobó la lista de 10 (diez) candidatos a fin de que, de entre los propuestos, la LVII Legislatura local, elija a 2 (dos) Magistrados Numerarios y a 2 (dos) Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima la que inserta a continuación:

1. DÍAZ RIVERA MARÍA ELENA
2. DURÁN PÉREZ ÁNGEL
3. HERNÁNDEZ BRICEÑO MARIO
4. MORÁN TORRES ENOC FRANCISCO
5. PUENTE ANGUIANO JOSÉ LUIS
6. RUBIO TORRES ROBERTO
7. RUIZ VISFOCRI MARÍA ELENA ADRIANA
8. SÁNCHEZ AGUAYO ELIAS
9. SANTANA VERDUZCO ANA FRANCIS
10. TINTOS MAGAÑA MA. DE LOS ÁNGELES

Cabe señalar que en cumplimiento con lo previsto en la Base QUINTA fracción VI, los resultados del proceso de selección motivo de la convocatoria antes citada, se darán a conocer de manera personal a cada aspirante, entre las 12:00 y las 15:00 horas del día jueves 24 de enero de 2013, en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Dado en la Sala de Plenos del Supremo Tribunal de Justicia el día miércoles 23 de enero del año 2013.

**ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
MAGISTRADO RAFAEL GARCÍA RINCÓN PRESIDENTE DEL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

De lo transcrito se advierte que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima efectuó lo previsto en la convocatoria, al aprobar y ordenar la respectiva publicación de la lista de candidatos que consideró cumplieron los requisitos previstos a fin de ser propuestos al Congreso del Estado para su posible designación o ratificación, según

## **SUP-JDC-50/2013**

corresponda, al cargo de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, de la cual se advierte que el ahora enjuiciante cumplió los requisitos respectivos y, es evidente que su situación jurídica ha cambiado al integrar la aludida lista que será presentada al Congreso, el que deberá elegir a los dos Magistrados numerarios como a los dos Magistrados supernumerarios con el procedimiento que considere pertinente.

Por otra parte, son inoperantes los conceptos de agravio en los cuales el demandante aduce que se vulneran los principios de certeza y objetividad, pues al no prever la convocatoria procedimientos distintos, para que, por una parte determine la reelección o ratificación de los Magistrados Electorales, y por la otra, la elección de los nuevos Magistrados, por lo que se le impide ejercer su derecho político a integrar los órganos electorales.

En efecto, la expedición de la convocatoria sólo tuvo como objeto integrar la lista de candidatos a Magistrados Electorales que propondrá el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima al Congreso de esa entidad federativa; en consecuencia, con la aprobación de la aludida lista se ha agotado el procedimiento ante el Supremo Tribunal de Justicia, lo que hace innecesario que este órgano jurisdiccional electoral se pronuncie sobre lo planteado por el actor, pues alcanzó su pretensión de ser considerado en la propuesta de candidatos, para ser ratificado o reelecto como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que, conforme a lo previsto en el artículo 271 del Código

Electoral local, le corresponde al Congreso del Estado la ratificación o elección de los Magistrados Electorales, para lo cual esa autoridad deberá determinar qué procedimiento ha de llevar a cabo para cumplir su deber jurídico de designación de Magistrados Electorales, motivo por el cual son inoperantes los argumentos expresados por el actor.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que, al haber sido tomado en consideración el actor, dentro del procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el acto impugnado en el juicio al rubro indicado, no le causa agravio al ahora demandante, ello derivado de su cambio de situación jurídica, de ahí que no asista razón al enjuiciante en que se afecta su derecho político de integrar autoridad electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **infundada** la pretensión del actor, por los motivos expresados en el considerando último de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a las autoridades responsables; y **por correo certificado** al enjuiciante, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafos 1, y 3, inciso c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los

**SUP-JDC-50/2013**

numerales 102, 103 y 109 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados, Constanco Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**